



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1564-SOT-663, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de centro de acopio en el inmueble ubicado en Camino a Santa Fe número 444, colonia Arturo Martínez, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México y su Reglamento; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Camino a Santa Fe número 444, colonia Arturo Martínez, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, en el que se realizan actividades de centro de acopio de residuos sólidos con denominación social "El Gordo" que ostenta un letrero en el que se señala la compra y venta de reciclables (cartón, periódico, revista, fierro, lamina, pet, fierro colado, aluminio, computo, baterías y radiografías).

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón al inmueble denunciado le corresponde la zonificación HC/2/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 2 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para centro de acopio de residuos sólidos, tratamiento y reciclaje de materiales no aparece como permitido, y la zonificación HM/5/30 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 30%



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1564-SOT-663

mínimo de área libre) por Norma de Ordenación sobre Vialidad de Vasco de Quiroga, Camino a Santa Fe y Camino Real a Toluca tramo J-K de Campo Verde (límite del Programa Parcial Santa Fe) a División del Norte, donde el uso de suelo para centro de acopio de residuos sólidos, tratamiento y reciclaje de materiales no aparece como permitido. -----

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-4055-2019 emitido por esta Entidad quien se ostentó como propietario del predio investigado presentó copia simple de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 13247-151GAMA19 de fecha 29 de marzo de 2019; sin embargo, en dicho certificado el uso de suelo para centro de acopio de residuos sólidos, tratamiento y reciclaje de materiales no aparece como permitido. -----

En virtud de lo anterior, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante oficio INVEA/CVA/1611/2019 de fecha 03 de octubre de 2019, la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó haber ejecutado orden de visita de verificación en fecha 30 de septiembre de 2019; por lo que corresponde a dicho Instituto sustanciar el procedimiento iniciado e imponer las medidas y sanciones correspondientes. -----

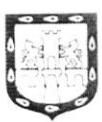
Asimismo, cabe señalar que el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establece que para el funcionamiento de los establecimientos, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al sistema para ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-7677-2019, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, informar si cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y, en su caso realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento), a efecto de que se cumpla con lo estipulado en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

En este sentido, corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón ejecutar la visita de verificación solicitada, a efecto de que se cumpla con lo estipulado en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, imponiendo las medidas y sanciones correspondientes, toda vez que el uso de suelo para centro de acopio de residuos sólidos, tratamiento y reciclaje de materiales no se encuentra permitido para el predio en cuestión. -----

En conclusión las actividades de centro de acopio de residuos sólidos, tratamiento y reciclaje de materiales no aparecen como permitidas en la zonificación aplicable al inmueble ubicado en Camino a Santa Fe número 444, colonia Arturo Martínez, Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo iniciado al inmueble objeto de la denuncia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, toda vez que uso de suelo para dichas actividades no aparece como permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1564-SOT-663

fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Camino a Santa Fe número 444, colonia Arturo Martínez, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, en el que se realizan actividades de centro de acopio de residuos sólidos con denominación social "El Gordo" que ostenta un letrero en el que se señala la compra y venta de reciclables (cartón, periódico, revista, fierro, lamina, pet, fierro colado, aluminio, computo, baterías y radiografías). -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón al inmueble denunciado le corresponde la zonificación HC/2/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 2 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para centro de acopio de residuos sólidos, tratamiento y reciclaje de materiales no aparece como permitido, y la zonificación HM/5/30 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) por Norma de Ordenación sobre Vialidad de Vasco de Quiroga, Camino a Santa Fe y Camino Real a Toluca tramo J-K de Campo Verde (límite del Programa Parcial Santa Fe) a División del Norte, donde el uso de suelo para centro de acopio de residuos sólidos, tratamiento y reciclaje de materiales no aparece como permitido. -----
3. En atención al oficio PAOT-05-300/300-4055-2019 emitido por esta Entidad quien se ostentó como propietario del predio investigado presentó copia simple de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 13247-151GAMA19 de fecha 29 de marzo de 2019; sin embargo, en dicho certificado el uso de suelo para centro de acopio de residuos sólidos, tratamiento y reciclaje de materiales no aparece como permitido. -----
4. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecutó visita de verificación en fecha 30 de septiembre de 2019 al inmueble objeto de investigación, por lo que corresponde a dicho Instituto substancial el procedimiento iniciado e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, toda vez que el uso de suelo para centro de acopio de residuos sólidos, tratamiento y reciclaje de materiales no aparece como permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón ejecutar visita de verificación, a efecto de que se cumpla con lo estipulado en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, imponiendo las medidas y sanciones correspondientes, toda vez que el uso de suelo para centro de acopio de residuos sólidos, tratamiento y reciclaje de materiales no encuentra permitido en el predio de referencia, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-7677-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1564-SOT-663

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LELN/RMGG/BCP